

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto don M.C.A., en nombre y representación de Ferrovial Servicios, S.A. y doña M.M.A., en nombre y representación de Telematic & Biomedical Services, S.L., contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Empresa Pública Hospital de Vallecas, por el que la excluye de la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento de equipos de electromedicina de los Hospitales Universitarios: Infanta Leonor, Infanta Sofía, del Sureste, del Henares, Infanta Cristina y del Tajo”, número de expediente: 1/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 20 de marzo de 2015 fue convocada la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento de equipos de electromedicina de los Hospitales Universitarios: Infanta Leonor, Infanta Sofía, Sureste, del Henares, Infanta Cristina y del Tajo”, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE el día 1 de abril de 2015, en el BOE el día 31 de marzo, en el BOCM y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 1 de abril. El presupuesto

de licitación asciende a 1.528.264 euros y el plazo de ejecución 12 meses prorrogable por otros 12. El valor estimado asciende a 3.209.354,40 euros.

Segundo.- Las mismas recurrentes interpusieron sucesivos recursos contra su exclusión, por no cumplir los requisitos de solvencia, contra el desistimiento del procedimiento y contra la renuncia a la celebración del contrato. Todos fueron resueltos mediante acuerdos estimatorios por este Tribunal.

El 25 de noviembre de 2015, en ejecución de las mencionadas Resoluciones, se procedió a la apertura del sobre 2 de la UTE recurrente, relativo a la documentación técnica, acordando la Mesa de contratación, en base al informe de valoración de los criterios dependientes de juicio de valor, la exclusión de las empresas licitadoras en compromiso de UTE ahora recurrentes, porque no cumple determinadas condiciones del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). De la misma se informó por la Mesa de contratación en acto público, sin que conste notificación formal.

Mediante Resolución de la Directora Gerente de fecha 9 de diciembre de 2015, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa Iberman, S.A., lo que fue notificado a las empresas concurrentes al procedimiento.

Tercero.- El 11 de diciembre de 2015 tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ferrovial Servicios, S.A. y Telematic & Biomedical Services, S.L., en el que solicitan:

“i) la nulidad del acto impugnado por no ser ajustado a derecho, (ii) se retrotraigan las actuaciones al momento en que se cometió el vicio de nulidad, de forma que emita un nuevo Informe de Valoración de criterios dependientes de un juicio de valor conforme a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos de la licitación, y se continúe el proceso con mi representada”.

El recurso alega improcedencia de la exclusión, cumplimiento de los requisitos del pliego, necesidad de solicitar aclaraciones, e incorrecta valoración de los criterios de adjudicación con actuaciones que vulneran el principio de igualdad de trato.

Cuarto.- El 16 de diciembre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de IBERMANSA en el que manifiesta que la consecuencia inevitable de un incumplimiento de los mínimos del PPT como acontece en este caso es la exclusión. Alega que las recurrentes han omitido el deber de diligencia en la preparación de la oferta que es exigible en la preparación de la oferta incumpliendo la estructura organizativa del servicio en cuanto al horario de presencia del personal destinado al contrato e incumplimiento del personal mínimo exigido al ofertas (3 técnicos y no el mínimo de 8 exigido). En relación al tiempo de respuesta señala que el PPT es muy claro al indicar que toda oferta que supere el tiempo máximo de 4 horas será excluida y que lo exigido no es personarse en el lugar de la incidencia sino que quien esté allí proceda a su solución teniendo los conocimientos, formación y los medios técnicos y materiales suficientes. Considera improcedente la solicitud de aclaraciones e inexistente la vulneración del principio de igualdad de trato que ha de regir la contratación,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por personas legitimadas para ello, al tratarse de unas personas jurídicas licitadoras en compromiso de UTE *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 25 de noviembre de 2015, sin que conste notificación expresa, e interpuesto el recurso el 11 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión como acto de trámite cualificado, de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El contrato es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la UTE recurrente por incumplimiento de las prescripciones técnicas. En concreto el Informe de valoración técnica, emitido el pasado 23 de noviembre de 2015, por el Jefe de Sección de Servicios Técnicos del Hospital:

A. En primer lugar, considera que la Propuesta de Estructura Organizativa del Servicio no cumple los mínimos establecidos en el PPT.

B. En segundo lugar, entiende que el Equipo de Respuesta Rápida no cumple los mínimos establecidos en el PPT.

Según el PCAP la adjudicación del contrato se realizará con pluralidad de criterios. El sobre número 2 contiene la documentación técnica relativa a los criterios sujetos a juicio de valor (planes de mantenimiento, organización y

adscripción de recursos humanos, medios técnicos y gestión de almacén, gestión y control informatizado del servicio, plan de formación y metodología de la puesta en marcha).

Según la doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación es posible la exclusión de los licitadores si la oferta técnica contiene errores que acreditan, sin género de dudas, la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas cuando dichos errores pueden ser detectados sin necesidad de efectuar un juicio técnico o de valor.

Tal como señaló este Tribunal en la Resolución 23/2012, de 29 de febrero *“los PPT deben de indicar los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación y aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación. Las primeras son exigibles a toda oferta técnica, pues su incumplimiento supondría la no aceptación de los términos del contrato en el momento de la presentación de la oferta y por ello determina su inadmisión, las segundas van dirigidas a la ejecución de la prestación y son solo exigibles al adjudicatario, en un momento posterior al de selección de la oferta”*.

En consecuencia, lo que debe dilucidarse es si la descripción de la prestación de los servicios de mantenimiento contenida en la oferta propuesta por la UTE recurrente se corresponde o no con las condiciones fijadas en el PPT.

A. En cuanto al primer motivo de exclusión.

El apartado 4.1.A.1 del PPT exige:

“A.1. Personal con plena dedicación al Hospital y cuya relación numérica será inicialmente la propuesta por el licitador en su oferta.

El personal mínimo de presencia será de 1 Responsable y 8 Técnicos en horario de 8 a 17 horas de lunes a viernes y los sábados de 9 a 14 horas”.

La jornada propuesta por la UTE recurrente es la siguiente:

- Hospital Universitario Infanta Leonor y Hospital Universitario Infanta Sofía:
8 a 17 horas (lunes a viernes), y de 9 a 13 (sábados).
- Hospital Universitario Infanta Cristina, Hospital Universitario del Henares,
Hospital Universitario del Sureste y Hospital Universitario del Tajo:
8 a 16 horas (lunes a viernes), y de 9 a 14 (sábados).

En el Informe de valoración de criterios dependientes de un juicio de valor se menciona como motivo de exclusión:

“En la sección de "Estructura Organizativa del Servicio" se establecen los horarios mínimos del personal de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 y los sábados de 09:00 a 14:00 (de los 8 técnicos y el responsable solicitados).

En la oferta presentada por T.B.S. el horario de presencia es de 08:00 a 16:00 de lunes a viernes en los hospitales Infanta Cristina, Henares, Sureste, y del Tajo. Además, en los hospitales Infanta Leonor y Sofía se cubren los fines de semana con un "mínimo de un técnico" sin especificar el número exacto. Por todo esto la oferta incumple con los horarios mínimos especificados en el PPT”.

Alega el recurso que dicho requisito ya fue analizado en la fase de selección del contratista donde se pedía el compromiso de adscripción de medios personales y materiales, y en todo caso al incluirse la “Estructura Organizativa” como criterio de adjudicación debería haber sido objeto de valoración como tal, pero de ninguna manera podría ser constitutivo de exclusión del licitador en la medida que la cuestión relativa a la jornada laboral no afecta a las características técnicas de la oferta, sino a las condiciones de ejecución del contrato. Alega el carácter no definitivo de las propuestas realizadas por la UTE para la ejecución del servicio, teniendo en cuenta fundamentalmente que no es el actual adjudicatario prestador del servicio. Asimismo, indica que en el apartado 4.1.2 *“Jornada de trabajo y guardias”*, página 176, de la Memoria técnica presentada, la UTE expone su propuesta para este punto insistiendo que la misma deberá ser consensuada y aprobada por el Organismo *“(…) la UTE ofrece la siguiente propuesta horaria para los servicios de Electromedicina, que en cualquier caso será consensuada y*

aprobada junto con la Dirección de la Plataforma y los Responsables de Mantenimiento de cada uno de los Centros". Recalca que se trata de una propuesta de jornada laboral en función de las peculiaridades y singularidades de cada hospital y que debe ser consensuada y aprobada por la entidad adjudicataria. Considera que estamos en presencia de una condición de ejecución exigible en fase de cumplimiento del contrato cuya inobservancia conllevaría la aplicación de penalidades por incumplimiento de las obligaciones contractuales y por ello no es el momento de excluir la oferta y no puede presumirse que se vaya a incumplir. Finalmente alega arbitrariedad al no haber excluido también a Ibermansa que no especifica en su oferta el número de técnicos y por tanto no sería posible valorar la estructura organizativa del equipo de respuesta rápida y que tampoco especifica los equipos de control especializado de presencia física permanente.

Es cierto que la UTE recurrente superó la fase de análisis de la documentación aportada en el sobre 1 donde figura un compromiso de adscripción de medios que de forma genérica declaraba que serán los suficientes para el desempeño de la actividad y serán como mínimo los descritos en el punto 4 y 5 del PPT, pero también es cierto que dicha declaración ha de estar sustentada por la documentación aportada como oferta técnica, que constituye el compromiso obligatorio del oferente y ambos documentos deben ser coherentes, coincidentes y en última instancia el último debe concretar de forma verificable la declaración previa. Tal como señala en su informe el órgano de contratación este documento no es sino una simple declaración del licitador. De conformidad con lo que se indica en dicho Pliego, no puede figurar en la documentación administrativa ninguna información de la que se pueda deducir la oferta, por lo que hasta que no se analiza la documentación técnica aportada (en su sobre correspondiente), no puede valorarse, y mucho menos apreciarse, si los horarios propuestos por la licitadora cumplen con lo requerido en el PPT. La declaración responsable de compromiso de adscripción de medios responde a la concreción de las condiciones de solvencia. El apartado 4 del PPT responde a otra finalidad, cual es establecer el mínimo de condiciones en materia de medios personales conforme a los que se ha de realizar la prestación. La aceptación de la declaración responsable como válida

no implica una imposibilidad de comprobación de su conformidad con la documentación presentada en un momento posterior como es el análisis del proyecto de gestión del servicio que se propone, el cual evidentemente debe ajustarse al mínimo obligado por el PPT. La recurrente podía proponer una organización para el mejor cumplimiento del servicio teniendo en cuenta las singularidades de cada hospital que ha de partir del mínimo exigible y lo aumenta a 9 técnicos, pero la estructura organizativa que propuso es diferente a los citados mínimos, variando la concentración de la jornada de trabajo y realizando una jornada continua. El PPT ha establecido una cobertura horaria que necesariamente hay que cumplir al redactar la oferta, no admitiendo un número de horas a satisfacer en la franja horaria que proponga el licitador. No cambia la conclusión el sometimiento a la condición de aprobación del responsable de cada Hospital, pues estos solo pueden exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT y las mejoras realizadas por el licitador pero no someter a negociación, modificación, relajación o empeoramiento las condiciones en que se ha perfeccionado el contrato.

Tampoco se puede admitir lo alegado respecto de que se trata de una condición que puede implicar su ponderación en la puntuación a otorgar en los criterios de adjudicación, puesto que para valorar las ofertas y determinar cuál es la económicamente más ventajosa es requisito previo su adecuación al PPT a fin de poder comparar ofertas en condiciones de igualdad. No es necesario esperar a la fase de ejecución del contrato para constatar los incumplimientos e imponer penalidades, pues de lo que se trata cuando se selecciona una oferta es de que sea viable y que la ejecución del contrato no implique incumplimientos anunciados. Esta tesis, además frustra el interés público de la prestación de la mejor asistencia sanitaria a los enfermos, al ser el sistema de penalidades *a posteriori*, es decir, una vez se han incumplido las condiciones de la contratación y una vez que se ha producido el efecto adverso que se pretende evitar.

Finalmente se alega arbitrariedad en cuanto ha sido motivo de exclusión que en determinados hospitales se cubren los fines de semana con “un mínimo de un

técnico” sin especificar el número exacto, mientras Ibermansa indica que el equipo de respuesta rápida estará elegido entre 198 técnicos que realizarán turnos entre hospitales cercanos y no especifica el número de técnicos para el concurso. No se aprecia desigualdad, pues se están valorando cuestiones diferentes, en un caso el equipo mínimo con plena dedicación al hospital, que Ibermansa cifra en un responsable directo, un técnico responsable, 11 técnicos con horario de lunes a viernes de 8 a 17 horas y sábados de 9 a 14 y en otro caso la estructura del equipo de respuesta rápida. La alegada indefinición de los componentes del equipo de Ibermansa se produce en un criterio distinto en el cual no se exige una determinación. Así, la oferta de la recurrente también explicita que *“el equipo de respuesta rápida estará elegido entre 21 técnicos”*. No existe por tanto trato discriminatorio.

En consecuencia, la oferta no se adecúa a lo exigido en el PPT respecto del horario que ha de cumplir el personal adscrito a la ejecución del contrato de mantenimiento y no representa desigualdad de trato respecto de la oferta de Iberman, S.A.

B. En relación al equipo de respuesta rápida.

El apartado 4.1.A.2 del PPT establece que para la realización de los trabajos descritos en el pliego se destinará al contrato el personal siguiente:

“A.2. A.2.- Equipo de respuesta rápida, compuesto por especialistas específicos y que deberán acudir al Hospital en caso de emergencia, por parada o avería de alguno de los equipos contratados o por la realización de alguna operación de mantenimiento, que implique especial riesgo. Deberá disponer de medios de comunicación adecuados, para su localización a través de teléfono 24 horas”.

Asimismo el apartado 6 del mismo pliego, requiere *“el licitador indicará en la proposición técnica el tiempo de respuesta que oferta, si bien éste nunca será superior a la 4 horas, quedando por tanto, excluidas las ofertas que lo superen”*.

El informe de valoración señala como motivos de exclusión:

(...) En la sección de "Equipo de Respuesta Rápida" se especifica claramente (remarcado con letra negrita) que no se valorarán aquellas ofertas que superen un tiempo de respuesta superior a 4 horas.

En la oferta presentada por T.B.S. se distinguen dos equipos de respuesta Rápida, según la criticidad del área a atender, uno para áreas normales y otro para áreas críticas según su complejidad en el mantenimiento. Este segundo equipo da un tiempo de respuesta de 12 horas, incumpliendo lo reseñado en el PPT (...).

Mantiene la recurrente que la propuesta establecida en la Memoria técnica presentada por la UTE, cumpliría las 4 horas de respuesta exigidas en el apartado 6 "Calidad del Servicio" del PPT, en la medida que se proponían 2 equipos de respuesta rápida (introduciendo una mejora respecto a lo establecido en el pliego). Así, en la Memoria consta: *"Equipo de Respuesta Rápida: la UTE propone un equipo de respuesta rápida de 21 técnicos que pueden personarse en el centro en un tiempo no superior a 10 minutos (remotamente) y/o 3 horas (presencial)",* destacando en el recurso que se valora el tiempo de respuesta y no el de reparación. La UTE garantiza que un técnico acude a los hospitales siempre dentro del tiempo establecido (< 4 horas) cumpliendo con ello el tiempo de respuesta. Dicho equipo puede solventar y/o reparar las incidencias o averías normales, pero en el caso de que nos encontremos ante una mayor complejidad, se oferta un segundo equipo de respuesta rápida (ERR NIVEL II) que acude a reparar y/o solventar la avería: (i) en < 4 horas para incidencias críticas; (ii) y en < 12 horas para incidencias urgentes. Insiste en que, en cualquier caso, dicha previsión debe interpretarse en coherencia con la Declaración Responsable que fue aportada en el Sobre nº 1 de "Adscripción de medios personales y materiales", en la medida que se comprometía a adscribir a la ejecución del contrato los recursos que fueran necesarios, y que serían como mínimo los dispuestos en los apartados 4º y 5º del PPT, entre los que se encuentra el equipo de respuesta rápida. Además, dado que afecta a las condiciones de ejecución del contrato, y no a las especificaciones técnicas de la oferta, entiende que la mera presentación de la oferta supone la aceptación incondicional de todas las obligaciones que se imponen al contratista,

por lo que no podría excluirse a la UTE TBS-FERROSER. En ese caso, tratándose de condiciones de ejecución lo que procedería en caso de incumplimiento sería la imposición de penalidades.

Informa el órgano de contratación que en un contrato de servicios en los que se está puntuando la asistencia técnica en equipos de soporte vital, se estableció un mínimo de 4 horas esperando que las ofertas lo mejoraran, de ahí la alta puntuación que se le dio a este apartado. No podemos admitir una oferta que contenga esta clase de imprecisiones, ambigüedades, contradicciones e incumplimientos, máxime cuando se está tratando con equipos de asistencia y soporte vital.

Respecto de la previa presentación de la declaración responsable de compromiso de adscripción de medios, del carácter de condición de ejecución y la posibilidad de imposición de penalidades cabe reproducir lo señalado en el anterior motivo de incumplimiento que ha sido desestimado.

De la oferta técnica presentada por la recurrente, se desprende que, en caso que se produzca una avería urgente en un área crítica, la empresa licitadora acudirá en un plazo no superior a 12 horas desde recibir el aviso, lo que contraviene los plazos máximos de 4 horas exigidos en el pliego técnico. No existe ningún punto en la oferta presentada por la recurrente que justifique el análisis posterior que la misma realiza en el escrito de alegaciones, de que un equipo sea complementario al otro en cuanto a tiempos de respuesta en primeras y segundas intervenciones. No obstante lo anterior, y aceptando lo indicado por la recurrente en el recurso, lo que en realidad estaría planteando sería la realización de intervenciones de un primer equipo de trabajo en un área crítica, sabiendo de antemano que no iba a poder solucionar el problema sin ser un equipo especializado en *“áreas de alta complejidad”*, sólo para cumplir con el contrato. Esto podría generar consecuencias nefastas al retrasar 4 horas la asistencia real y la resolución del problema, superándose claramente el plazo máximo establecido en los Pliegos. Lo que se exige en caso de emergencia es la intervención en un

tiempo no superior a 4 horas y ello incluye tanto las “áreas normales” como las “áreas críticas” y la oferta de la UTE solo cumple cuando se refiere a las áreas normales.

Sexto.- Como segundo motivo de recurso se alega ausencia de solicitud de aclaración: vulneración de principios de buena fe administrativa y proporcionalidad. Alega que ciertamente la Mesa de contratación tiene la facultad y no la obligación de solicitar aclaraciones a los licitadores que presenten una oferta técnica que contenga partes inconcretas o incompletas, pero la aplicación de los principios generales de la contratación pública tendentes a la selección de la oferta económicamente más ventajosa, buena administración y la promoción de la máxima concurrencia, permite concluir que las decisiones que se tomen deben ponderar estas circunstancias.

En cuanto a la necesidad de solicitar aclaración por parte de la Entidad contratante cuando los términos de la proposición no son claros, debemos citar la Sentencia del TJCE de 10 de diciembre de 2009, Caso Antwerpse Bouwwerken NV contra Comisión Europea (STJ E 2009\386) que señala que es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que un comité de evaluación desestime las ofertas sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. *“Ello sucede, en particular, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, conocidas por la Comisión, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, reconocerle, en tales circunstancias, una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2002 (TJCE 2002, 383), Tideland Signal/Comisión, T-211/02, Rec. p. 1/-3781, apartados 37 y 38”*. De igual forma, podemos citar la Sentencia del TJUE de 29 de marzo de 2012, asunto C-599, donde se admite que excepcionalmente los datos contenidos en la oferta puedan corregirse o completarse de forma puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a

condición de que se produzcan meras aclaraciones por los candidatos, sin solicitar ni aceptar modificación alguna de la oferta.

La Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ha recogido los pronunciamientos jurisprudenciales y establece en su artículo 56.3 que *“Cuando la información o documentación que deben presentar los operadores económicos sea o parezca ser incompleta o errónea, o cuando falten determinados documentos, los poderes adjudicadores podrán, salvo que se disponga de otro modo en la normativa nacional que dé cumplimiento a la presente”*.

La posibilidad de aclaración, reconocida también por este Tribunal en varias Resoluciones, no resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa. No se plantea oscuridad, insuficiencia u otra circunstancia que precise aclaración. El contenido de la Memoria técnica presentada, en los aspectos objeto de recurso, es claro y no sería admisible su modificación, siendo solo preciso contrastar su contenido con lo exigido en el PPT para verificar su adecuación o no, como se ha hecho en el fundamento anterior.

Séptimo.- En último lugar alega el recurso vulneración del principio de igualdad de trato, a favor de la entidad que resultó inicialmente adjudicataria de este contrato exponiendo los incumplimientos que dicha oferta presentaría respecto del PPT observados a través de los comentarios del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. A tal efecto, debería emitirse un nuevo informe de valoración corrigiendo los errores detectados.

A. Incumplimiento del plazo previsto en el PPT para la elaboración del informe mensual del Servicio de mantenimiento preventivo.

De conformidad con el apartado 8 del PPT:

“8.- INFORME MENSUAL DEL SERVICIO

Independientemente de los Informes que diariamente aporte al Centro a través de los distintos soportes y documentos, el responsable técnico del contrato deberá elaborar con carácter mensual, dentro de los 10 primeros días del mes, un informe donde se recogerán los trabajos y tareas ejecutados, de acuerdo con la organización del servicio de todos los tipos de mantenimiento”.

Según el informe de valoración Iberman, S.A. declara que presentará *“informes anuales de los partes de preventivos”.*

Informa el órgano de contratación que los informes nombrados en el cuadro de puntuaciones de la empresa Iberman, S.A. hacen referencia a los planes de mantenimiento preventivo que siempre se presentan una vez al año para ser discutidos con la Dirección y en los que se organizan las fechas de los mantenimientos preventivos de todo el año. Posteriormente, ésta empresa hace continuas referencias a la presentación de informes mensuales con todos los trabajos e incidencias que se van realizando a lo largo de cada uno de los meses del año por lo que no existe incumplimiento y la alegación carece de fundamento. Por tanto debe desestimarse el motivo de recurso.

B. Incumplimiento del plazo de realización del inventario.

De conformidad con lo previsto en el apartado 3.2.1. *“Informes y documentación técnica sobre equipos”* del PPT: *“El adjudicatario elaborará en soporte informático, en un plazo de tres meses desde la firma del contrato, el inventario de los equipos objeto del contrato en colaboración (...)”.* Asimismo, *“Seguidamente el adjudicatario dispondrá de un plazo máximo de dos meses para la comprobación de las condiciones iniciales de funcionamiento de los equipos, tras el cual elaborará un Informe previo detallado sobre los defectos observados y las propuestas tendentes a solucionar los problemas detectados. Todo aquello que no quede reflejado en este Informe supondrá la aceptación tácita por parte del adjudicatario de que el equipamiento analizado no presenta ningún defecto. El*

Informe se elevará a la dirección del hospital, que será la encargada de su aprobación”.

Alega la UTE recurrente que la oferta de Iberman, S.A. no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el pliego (dos meses y medio frente a dos meses) y ha obtenido la máxima puntuación (0,25), cuando lo cierto es que ella ofertó conforme a la previsión del pliego (1 mes). Expone que el incumplimiento de los requisitos técnicos debe conllevar la exclusión del procedimiento.

Al efecto cabe concretar que el PPT exige dos plazos diferentes, uno de 3 meses para la elaboración del inventario, cuyo incumplimiento se alega, y otro de 2 meses para la comprobación de las condiciones de funcionamiento de los equipos.

El informe de valoración, que es el soporte tenido en cuenta para fundar el motivo de recurso, valora con la misma puntuación la realización del inventario de las ofertas de las dos licitadoras, una que lo realizará en 2,5 meses y otra en 1. Por tanto ambas cumplen el requisito técnico de realizar el inventario en 3 meses, pudiendo ser discutible si ambas merecen o no la misma puntuación, pero no puede suponer la exclusión de ninguna pues ambas mejoran el plazo mínimo exigible y debe desestimarse el motivo de recurso.

C. Incumplimiento del PPT al no detallar la instrumentación de medida y control.

El PPT en el apartado 5.1 relativo a los *“Medios y Equipos de Mantenimiento”*, establece que los licitadores detallarán en la oferta técnica, entre otros materiales y equipos, los de instrumentación de medida y control para los trabajos objeto del presente contrato.

“En la oferta técnica se detallará:

(...)

- Instrumentación de medida y control, necesaria en las tareas de mantenimiento electromédico. La homologación y calibración de este Instrumental”.*

Alega el recurso que según el informe de valoración la empresa Iberman, S.A. *“no especifica los equipos de control especializado de presencia física permanente”* y le otorga 2 puntos sobre 4. Sin esta especificación no pueden tampoco aportarse certificados de homologación y calibración también exigidos en el pliego técnico. Sin los mencionados equipos ubicados de forma permanente en el centro, es imposible cerrar una reparación con los criterios establecidos en el pliego. Sin embargo, el Organismo no ha excluido a dicha mercantil, ni le ha penalizado con la puntuación de este criterio.

Cabe constatar que en la oferta técnica presentada por Iberman, S.A., aparece un listado, que incluye marcas, modelos y funcionalidad, de los equipos de medida y control propuestos para la ejecución del contrato. Si bien es cierto que el informe menciona que no se especifican los equipos de control especializado de presencia física permanente, ello no supone un incumplimiento de las condiciones técnicas (sí presenta el listado de equipos), sino que de la relación de equipos presentada, entre los que figuran equipos de control no se especifica cuáles estarán físicamente en los hospitales y ello ha tenido su reflejo en la valoración del criterio, otorgándole 2 puntos sobre 4 y otorga el máximo de 4 a la ahora recurrente. Por ello también debe desestimarse el motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto don M.C.A., en nombre y representación de Ferrovial Servicios, S.A. y doña M.M.A., en nombre y representación de Telematic & Biomedical Services, S.L., contra el acuerdo

adoptado por la Mesa de contratación de la Empresa Pública Hospital de Vallecas, por el que la excluye de la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento de equipos de electromedicina de los Hospitales Universitarios: Infanta Leonor, Infanta Sofía, del Sureste, del Henares, Infanta Cristina y del Tajo”, número de expediente: 1/2015.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, ni reconocer daños y perjuicios a la recurrente en los términos del artículo 47.3 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación acordada por este Tribunal el 16 de diciembre de 2015.

Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.